Expediente No. 700.33.3.13-014

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23' 0087 *FECHA* 08 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO Nº 700.6.23-0037 DE 22 DE FEBRERO DE 2023"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 700.36.18-0145 del 03 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, renovó al Centro de Diagnóstico Automotor MOTOCAR LTD, identificado con el Nit. 900217651-2, certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes otorgada mediante Resolución N° 700.41.13-025 del 19 de abril de 2013 y modificada por la Resolución N° 700.41.13-036 del 02 de agosto de 2013, por el término de cinco (5) años.

Que mediante Auto Nº 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó una visita de control y seguimiento, notificada personalmente el día 24 de febrero de 2023.

Dentro del término legal, el señor Daniel S. Parra Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.593.962. Interpuso Recurso de Reposición en contra de las consideraciones, el Artículo Primero y el Parágrafo del Artículo Primero del Auto N° 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, según oficio radicado N° AR.2023-00470 del 28 febrero 2023.

A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previsto para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos *estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.*

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"

> *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49,* 63, *66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros),"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

> *(…) El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(…)*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0087 *FECHA* 08 MAR 2023

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Articulo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1º.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición, al tenor literal expresan:

*"**ARTICULO 74**. Recursos contra* los *actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, *ante quien expidió la decisión,* para *que la aclare, modifique o revoque.*

(..)

*"**ARTICULO 76.** Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

*"**ARTICULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el señor Daniel S. Parra Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.593.962, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el solicitante.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

*"**ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS**. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

*"**ARTICULO 87**. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. Así, en Sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

> *(...) Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega:" Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes": no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente(...)*[1]

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.*
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela

En ese mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

> *"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas* obvio, *la Administración puede revisar su actuación y, si* es el *caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2°,* del C. *C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:*
>
> *"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"*[2].

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

> *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho* como *de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos* frente *a una nueva decisión administrativa, que no* se *aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija* los *mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo* del *recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*[3].

Respecto al debido proceso administrativo, en Sentencia del 29 de enero de 2014, la Corte Constitucional lo explica como un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público[4] De la misma manera, el fallo en cita, sobre el tema refirió:

> *"En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del* derecho *fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores* de *toda actuación:*
>
> *"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como* el acceso libre y en condiciones de *igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía* e *independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores* se *refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica* de *una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Cabe anotar que en el presente acto administrativo utilizamos la expresión vía gubernativa en atención a que así se denominó hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, precepto que modificó su denominación a la de recursos administrativos. No obstante, consideramos pertinente sustentar el presente acto administrativo a través de esta figura con el nombre que se usó hasta el 2012 - año en que entraría en vigencia la citada Ley - tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional en fallos recientes como quedó previamente expuesto.

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

[2] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela*

[3] *Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269*

[4] *Corte Constitucional, Sentencia C-034114 del 29 de enero de 2014. Expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el articulo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente Marta Victoria Calle Correa.*

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que, en consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentado por el señor Daniel S. Parra Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.593.962, mediante escrito con radicado AR.2023-00470 del 28 de febrero de 2023, los cuales serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR DANIEL S. PARRA PEDRAZA

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, en contra de las consideraciones, el Artículo Primero y Parágrafo del Artículo Primero del Auto N° 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documentos integro de reposición hace parte del presente acto administrativo;

"(…)

1. *En la página 1 de 5, párrafo 4 y el renglón del 1 al 6 menciona la Resolución N° 700.36.18-0074 del 27 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgó al señor Alfonso Sarmiento González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.546.051 de Tame, concesión de aguas superficiales para uso industrial, permiso de vertimiento y permiso de emisiones atmosféricas, para el proyecto: Planta de producción de agregados pétreos y mezcla asfáltica, en el predio Rosa Blanca, ubicado en la vereda Puerto Arturo, en jurisdicción del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca.(…)*

a) *Corregir el AUTO N° 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, eliminando el contenido mencionando el punto 1 anterior y proferir nueva comunicación.*
b) *De acuerdo a lo mencionado en el Parágrafo del Artículo Primero de la Pagina 4 de 5, agradezco se me informe y aclaren por escrito si esta visita de control y seguimiento hace parte o servirá como documento técnico para la solicitud bajo los radicado AR-2023-00164 y AR-2023-0022, ya que la empresa NO está en disposiciones de asumir doble gasto en el mismo año por concepto de visita técnica máxime que los radicados (AR-2023-00164 y AR-2023-0022) son con fecha anterior a la del AUTO N°700.6.23-0037 del 2023-02-24.*

ANÁLISIS Y CONSIDERCAIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Daniel S. Parra Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.593.962, en contra el Auto Nº 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, ordenó visita de control y seguimiento a la Resolución N° 700.36.18-0145 del 03 de agosto del 2018, la cual Renovó Una Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23-0087 ***FECHA*** 08 MAR 2023

Como a bien se indicó, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en Artículo Cuarto del Auto Nº 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, siendo competente para conocer del mismo, la Directora Territorial Corporinoquia Arauca.

Que frente a la inconformidad que manifiesta el señor Daniel S. Parra Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.593.962, en contra del Auto Nº 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

> ***PETICIÓN PRIMERA***: *En la página 1 de 5, párrafo 4 y el renglón del 1 al 6 menciona la Resolución N° 700.36.18-0074 del 27 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, otorgó al señor Alfonso Sarmiento González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.546.051 de Tame, concesión de aguas superficiales para uso industrial, permiso de vertimiento y permiso de emisiones atmosféricas, para el proyecto: Planta de producción de agregados pétreos y mezcla asfáltica, en el predio Rosa Blanca, ubicado en la vereda Puerto Arturo, en jurisdicción del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca.*

Que atendiendo las consideraciones de orden legal citadas, este Despacho encuentra procedente entrar a corregir el error involuntario cometido al escribir en la parte considerativa *Resolución N° 700.36.18-0074 del 27 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgó al señor Alfonso Sarmiento González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.546.051 de Tame, concesión de aguas superficiales para uso industrial, permiso de vertimiento y permiso de emisiones atmosféricas, para el proyecto: Planta de producción de agregados pétreos y mezcla asfáltica, en el predio Rosa Blanca, ubicado en la vereda Puerto Arturo, en jurisdicción del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca. "* de manera errada, el cual corresponde a Resolución No. 700.36.18-0145 de fecha 03 de agosto de 2018, la cual renovó al Centro de Diagnóstico Automotor MOTOCAR LTDA, identificado con el Nit. 900217651-2, certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes otorgada mediante Resolución N° 700.41.13-025 del 19 de abril de 2013 y modificada por la Resolución N° 700.41.13-036 del 02 de agosto de 2013, por el término de cinco (5) años

De igual forma, esta Autoridad Ambiental, procederá a modificar el Artículo primero del Auto Nº 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO PRIMERO***: *Realizar Control y Seguimiento Técnico a la Resolución N° 700.36.18-0145 del 03 de agosto de 2018 y sus modificaciones, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, renovó al Centro de Diagnóstico Automotor MOTOCAR LTD, identificado con el Nit. 900217651-2, certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes, con el fin de verificar o establecer: el manejo que se está dando a los mismos, determinar el estado actual del proyecto, establecer si están dando cumplimiento tanto a la normatividad Ambiental como a las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído".*

Por lo que esta Corporación considera viable la corrección de la consideración primera y del Artículo primero del Auto N° 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, lo cual es posible a la luz de lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indica;

"Artículo 45°. ***Corrección de errores formales. En cualquier tiempo****, de oficio o* ***a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos,*** *ya sean aritméticos, de digitación,* ***de transcripción*** *o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá*

los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Negrilla fuera de texto)

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Negrilla y subrayado del Despacho).

En cuanto a la ***PETICIÓN SEGUNDA:*** *De acuerdo a lo mencionado en el Parágrafo del Artículo Primero de la Pagina 4 de 5, agradezco se me informe y aclaren por escrito si esta visita de control y seguimiento hace parte o servirá como documento técnico para la solicitud bajo los radicado AR-2023-00164 y AR-2023-0022, ya que la empresa NO está en disposiciones de asumir doble gasto en el mismo año por concepto de visita técnica máxime que los radicados (AR-2023-00164 y AR-2023-0022) son con fecha anterior a la del AUTO N°700.6.23-0037 del 2023-02-24.*

De acuerdo a lo establecido en los numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer ***evaluación, control y seguimiento ambiental*** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar, entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, esto con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental previstas en los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar, visitas a las cuales debe ejecutar un cobro, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V y anexos 5 y 6 de la Resoluciòn Nº 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022, quien fija los parámetros para ello.

Que el Decreto 019 de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de dicho año, fijó las normas para suprimir o reformar las Regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, en su artículo 35 establece lo siguiente:

"(…)

"Articulo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Subrayada fuera del texto. *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.*

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23' 0087 FECHA 08 MAR 2023

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior."

En cuanto al cobro de la Renovación se encuentra estipulado dentro de la Resolución Nº 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022, en su Capítulo I Disposiciones Generales, Capitulo IV Servicios de Evaluación, que a letra reza:

*(...) "**ARTÍCULO OCTAVO: Renovación, Prórrogas y modificaciones.** En caso de renovación prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento que corresponda, el beneficiario deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro de evaluación. Para el caso que se trate de instrumentos no contenidos en el objeto de modificación o prórroga, se deberá allegar únicamente la información de costos del proyecto a ejecutar.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Adicionalmente, el usuario previo a la solicitud de prórroga y renovación, modificación o cesión, deberá encontrarse a paz y salvo con todas las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental. (...)*

SERVICIO DE EVALUACIÓN:

*(...) **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones.** Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III del presente acto administrativo. (...)*

Por ello la solicitud del recurrente no es viable porque los costos ejecutados para la visita de control y seguimiento obedecen a lo normado y se hace por profesionales ante la ausencia de allegar la determinación de costos del proyecto, y por ello se hizo por los profesionales y con los costos tasados en la resolución mencionada.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -Corporinoquia - Territorial Arauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y en consecuencia MODIFICAR el Artículo Primero del Auto Nº 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Realizar Control y Seguimiento Técnico a la Resolución N° 700.36.18-0145 del 03 de agosto de 2018 y sus modificaciones, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia, renovó al Centro de Diagnóstico Automotor MOTOCAR LTDA, identificado con el Nit. 900217651-2, certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes, con el fin de verificar o establecer: el manejo que se está dando a los mismos, determinar el estado actual del proyecto, establecer si están dando cumplimiento tanto a la normatividad Ambiental como a las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar las demás peticiones por improcedentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones adoptadas por el Auto Nº 700.6.23-0037 de 22 de febrero de 2023, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Centro de Diagnóstico Automotor MOTOCAR LTDA, identificado con el Nit. 900217651-2, representada legalmente por el Ingeniero DANIEL SANTIAGO PARRA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.593.962, en la carrera 20 N° 27-100, E-mail: cda.motorcar@yahoo.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la

notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifleste por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Minón Elizabeth Villamizar Pesca/CPS120-12-13-23-164